



## **“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS AMBIENTALES”**

### Artículo 1º.- FUNDAMENTO Y REGULACIÓN JURÍDICA

De conformidad con lo preceptuado en los artículos 15 al 19, 20 al 27 y 57 del R. D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de León establece la tasa por prestación de servicios ambientales, que se regirá por el citado Texto Refundido y demás disposiciones legales y reglamentarias de aplicación, así como por lo dispuesto en la presente Ordenanza.

### Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa:

I. La actividad municipal desarrollada para verificar si son autorizables las actividades e instalaciones sometidas al régimen de licencia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, como presupuesto previo y necesario al otorgamiento de la correspondiente licencia.

A tal efecto, están sujetos al deber de solicitar y obtener licencia ambiental:

- a) Los primeros establecimientos.
- b) Los traslados a otros locales.
- c) La transmisión de actividades o instalaciones sujetas a licencia ambiental, así como los trasposos y demás cambios en el titular de la actividad en los términos establecidos en esta Ordenanza.
- d) Las variaciones o ampliaciones de actividad.
- e) La modificación, reforma o ampliación física de las condiciones del local en que se desarrolle la actividad y/o de sus instalaciones.
- f) Los cambios o modificaciones sustanciales de las actividades, entendiéndose por tal cualquier modificación de la actividad autorizada que pueda tener repercusiones perjudiciales o importantes en la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente.
- g) Las revisiones de licencias ambientales ya otorgadas, realizadas de oficio al amparo de lo dispuesto en el artículo 36.1 del Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, aprobado por Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre.

II. La actividad municipal de recepción, control y comprobación de las comunicaciones de inicio y de las comunicaciones ambientales reguladas en el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, sin perjuicio de la verificación que se pueda llevar a efecto para comprobar si la actividad realizada se ajusta a las Normas Urbanísticas y demás que sean de aplicación, aplicables a edificios, locales, instalaciones y espacios libres destinados al ejercicio de actividades para cuyo desarrollo sea obligatoria dicha tramitación.

A tal efecto, se considera como tal la que tenga como objeto:

- a) Las comprobaciones sobre la primera apertura o puesta en funcionamiento de una activi-

dad o instalación sujeta a comunicación, ya sea de inicio o ambiental.

b) Los traslados a otros locales.

c) La transmisión de actividades o instalaciones sujetas a comunicación ambiental, así como los trasposos y demás cambios en el titular de la actividad en los términos establecidos en esta Ordenanza.

d) Las comprobaciones sobre variaciones o ampliaciones de actividad.

e) Las comprobaciones en caso de modificaciones, reforma o ampliación física de las condiciones del local en que se desarrolle la actividad y/o de sus instalaciones.

f) Las comprobaciones en el caso de utilización de locales como auxilio o complemento de una actividad ubicada en otro local principal, tales como almacenes, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, oficinas, despachos o estudios.

III. La actividad municipal, técnica y administrativa relativa a la prestación de servicios ambientales que sean requeridos voluntariamente por los administrados, tales como cambios de denominación social, consultas previas, duplicados de licencias, emisión de certificaciones, copias de expedientes, adaptación de la actividad al Catálogo de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León, y, en general, cualquier otro servicio de carácter ambiental solicitado por los particulares.

3. Estarán, asimismo, sujetos al pago de esta tasa los cambios de titularidad de las licencias de apertura ya otorgadas con arreglo al régimen anteriormente vigente, por lo que los titulares, adquirente y transmitente, deberán comunicar a la Administración Municipal dichos cambios.

4. Quedan excluidas de esta tasa las transmisiones de las actividades relativas a actividades comerciales y de servicios, sin perjuicio de la obligación que tienen sus titulares de realizar la correspondiente comunicación previa a esta Administración Municipal a los solos efectos informativos, conforme lo dispuesto en el artículo 3º.2 de la Ley 12/2002, de 26 de diciembre.

#### Artículo 3º.- SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar, en cuanto beneficiarios o afectados por la actuación municipal que constituye el hecho imponible de esta tasa, así como quienes soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio prestado o la actividad municipal realizada.

#### Artículo 4º.- RESPONSABLES

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

3. Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquéllas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.

b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.



c) En supuestos de cese de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha del cese.

4. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

## Artículo 5º.- DEVENGO

1. La tasa se devenga cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible, que no se realizará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

2. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la solicitud de la licencia, de la comunicación de inicio, de la comunicación ambiental o de la solicitud formulada por el interesado de algunos de los servicios ambientales sujetos al tributo, a la que deberá acompañarse documento acreditativo del pago de la tasa.

3. Devengada la tasa, la obligación de contribuir subsiste aunque los interesados no hicieran uso de la licencia, de la comunicación de inicio, de la comunicación ambiental o del servicio solicitado, sin perjuicio de lo dispuesto para los supuestos de renuncia o desistimiento regulados en esta Ordenanza.

## Artículo 6º.- CUOTA TRIBUTARIA

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija conforme a lo establecido en el siguiente establece en el siguiente cuadro de tarifas:

A) Tarifas aplicables a los hechos imponibles a que se refieren los apartados a), b), d), e), f) y g) del punto 1.I del artículo 2º de esta Ordenanza:

<b>Punto 1.I del artículo 2º de esta Ordenanza Apartados a), b), d), e), f) y g)</b>	<b>Tarifas</b>
Tramo 1. Hasta 50 m <sup>2</sup>	75,00 €
Tramo 2. Más de 50 m <sup>2</sup> y hasta 150 m <sup>2</sup>	125,00 €
Tramo 3. Más de 150 m <sup>2</sup> y hasta 300 m <sup>2</sup>	175,00 €
Tramo 4. Más de 300 m <sup>2</sup> y hasta 500 m <sup>2</sup>	1.600,00 €
Tramo 5. Más de 500 m <sup>2</sup>	2.100,00 €
Tarifa adicional: por cada 250 m <sup>2</sup> o fracción (límite: 3.000,00 €)	50,00 €

B) Tarifas aplicables a los hechos imponibles a que se refiere el apartado c) del punto 1.I del artículo 2º de esta Ordenanza:

<b>Punto 1.I del artículo 2º de esta Ordenanza Apartado c)</b>	<b>Tarifas</b>
Tramo 1. Hasta 50 m <sup>2</sup>	50,00 €
Tramo 2. Más de 50 m <sup>2</sup> y hasta 150 m <sup>2</sup>	75,00 €
Tramo 3. Más de 150 m <sup>2</sup> y hasta 300 m <sup>2</sup>	125,00 €
Tramo 4. Más de 300 m <sup>2</sup> y hasta 500 m <sup>2</sup>	1.000,00 €
Tramo 5. Más de 500 m <sup>2</sup>	1.200,00 €
Tarifa adicional: por cada 250 m <sup>2</sup> o fracción (límite: 2.000,00 €)	25,00 €

C) Tarifas aplicables a los hechos imponibles a que se refieren los apartados a), b), d), e) y f) del punto 1.II del artículo 2º de esta Ordenanza:

<b>Punto 1.II del artículo 2º de esta Ordenanza Apartados a), b), d), e) y f)</b>	<b>Tarifas</b>
Tramo 1. Hasta 50 m <sup>2</sup>	50,00 €
Tramo 2. Más de 50 m <sup>2</sup> y hasta 150 m <sup>2</sup>	75,00 €
Tramo 3. Más de 150 m <sup>2</sup> y hasta 300 m <sup>2</sup>	100,00 €
Tramo 4. Más de 300 m <sup>2</sup> y hasta 500 m <sup>2</sup>	950,00 €
Tramo 5. Más de 500 m <sup>2</sup>	1.200,00 €
Tarifa adicional: por cada 250 m <sup>2</sup> o fracción (límite: 1.500,00 €)	25,00 €

D) Tarifas aplicables a los hechos imponible a que se refiere el apartado c) del punto 1.II del artículo 2º de esta Ordenanza:

<b>Punto 1.II del artículo 2º de esta Ordenanza Apartado c)</b>	<b>Tarifas</b>
Tramo 1. Hasta 50 m <sup>2</sup>	50,00 €
Tramo 2. Más de 50 m <sup>2</sup> y hasta 150 m <sup>2</sup>	75,00 €
Tramo 3. Más de 150 m <sup>2</sup> y hasta 300 m <sup>2</sup>	100,00 €
Tramo 4. Más de 300 m <sup>2</sup> y hasta 500 m <sup>2</sup>	800,00 €
Tramo 5. Más de 500 m <sup>2</sup>	1.000,00 €
Tarifa adicional: por cada 250 m <sup>2</sup> o fracción (límite: 1.500,00 €)	25,00 €

E) Tarifas aplicables a los hechos imponible a que se refiere el punto 1.III del artículo 2º de esta Ordenanza:

<b>Punto 1.III del artículo 2º de esta Ordenanza</b>	<b>Tarifas</b>
1. Cambio de denominación social de actividad sujeta a LA	Exenta
2. Cambio de denominación social de actividad sujeta a CA (actividades no exentas)	Exenta
3. Consultas de actividades:	
- De licencia ambiental	Exenta
- De comunicación ambiental	Exenta
4. Adaptación al Catálogo de espectáculos públicos y actividades recreativas de Castilla y León	Exenta
5. Duplicados de licencia ambiental	Exenta
6. Emisión de certificación relacionada con una actividad ambiental	Exenta
7. Copia de expediente relativo a una actividad ambiental	Exenta
8. Autorizaciones excepcionales de actividades ambientales	Exenta
9. Otras solicitudes de servicios ambientales	Exenta

LA: Licencia Ambiental  
CA: Comunicación ambiental

F) Tarifas aplicables a los hechos imponible a que se refiere el punto 3 del artículo 2º de esta Ordenanza:

<b>Punto 3 del artículo 2º de esta Ordenanza</b>	<b>Tarifa</b>
- Por cada cambio de titularidad de licencia de apertura ya otorgada con arreglo al régimen anteriormente vigente	50,00 €

2. Para todas las tarifas anteriores, la cuota tributaria tendrá, en todo caso, un importe mínimo de 50,00 euros. Dicha cuota tendrá carácter irreducible, por lo que su cuantía no se devolverá en ningún caso.

3. En los casos en que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente, y el expedien-



te terminase por renuncia o desistimiento del interesado, se aplicará sobre la cuota tributaria una reducción del 50 por 100, siempre que dicha renuncia o desistimiento se produzca antes de que se dicte la correspondiente resolución administrativa de autorización o denegación de la licencia ambiental o de toma de conocimiento de la comunicación ambiental.

La renuncia o desistimiento de la licencia ambiental ya concedida o de la comunicación ambiental sobre la que ya se haya producido la toma de conocimiento no es causa de reducción alguna en el importe de la cuota, y el interesado vendrá obligado al pago íntegro de la misma.

4. En los supuestos de denegación expresa de la licencia ambiental, o de verificación negativa de la comunicación ambiental, se aplicará sobre la cuota tributaria una reducción del 20 por 100, devolviéndose el importe correspondiente previa solicitud por el interesado. Dicha devolución no tendrá, en ningún caso, la consideración de devolución de ingresos indebidos.

5. Fuera de los anteriores supuestos no se procederá a la devolución o reintegro de la cuota tributaria devengada.

## Artículo 7º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

1. Se reconocen las exenciones que figuran recogidas en el apartado E) del artículo 6º.1 de esta Ordenanza.

2. Se bonificará el 75 por 100 de la tasa cuando se trate de licencias ambientales o comunicaciones ambientales otorgadas para actividades a desarrollar en el área definida en el Plan Especial de Ordenación, Mejora y Protección de la Ciudad Antigua, con la excepción de La Palomera.

La bonificación anterior no será de aplicación en los casos de actividades de hostelería y similares, tales como las desarrolladas en establecimientos como salas de fiesta, discotecas, bares, cafés, cafeterías, pubs, restaurantes, mesones, bodegas, tabernas, hoteles, albergues, pensiones, "hostels", apartamentos turísticos, etc., sin que esta relación tenga, en ningún caso, carácter limitativo.

3. No se concederá ningún otro beneficio fiscal en el pago de esta tasa.

## Artículo 8º.- NORMAS DE GESTIÓN

La Administración Municipal se reserva la facultad de exigir el cobro de esta tasa en régimen de autoliquidación.

## Artículo 9º.- RÉGIMEN SANCIONADOR

1. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que, en cada caso, proceda imponer por causa de aquéllas, se aplicará el régimen sancionador regulado en el Título IV de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; en el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario; y en las demás disposiciones dictadas en desarrollo de los mismos, así como en lo dispuesto en esta Ordenanza.

2. En todo caso, y en orden a graduar la gravedad de la infracción, la Administración Municipal tendrá en cuenta si el sujeto pasivo ha solicitado o no, con carácter previo, la correspondiente licencia ambiental, o si aquél ha presentado o no, con carácter previo, la comunicación ambiental a la que venga obligado.

Disposiciones Finales.-

Primera.- La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente al de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de León, tras su aprobación definitiva por el Ayuntamiento Pleno en los términos establecidos en el vigente Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Segunda.- A efectos de cumplimentar la exigencia del apartado c) del número 1 del artículo 16 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se incorporará a la Ordenanza diligencia suscrita por la Secretaria General acreditativa de las fechas de aprobación provisional y aprobación definitiva.”

DILIGENCIA.- Que suscribo yo, la Secretaria General del Ayuntamiento de León, para hacer constar que el texto de la “**Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por la prestación de servicios ambientales**” anteriormente transcrito fue aprobado provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento de León en su reunión del día 28 de febrero de 2020, y de forma definitiva en la reunión del Pleno del Ayuntamiento de León celebrada el día 30 de julio de 2020, y es el texto que se encuentra en vigor. La publicación del texto definitivo de la anterior Ordenanza Fiscal se produjo en el B.O.P. de León núm. 155, de fecha 20 de agosto de 2020.

Asimismo, hago constar que en el acuerdo plenario de 30 de julio de 2020 se aprobó que dicho texto entrase en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de León, por lo que el mismo está en vigor desde el día 21 de agosto de 2020.

Y para que así conste y surta los efectos oportunos, se expide la presente Diligencia, en León, a veinte de agosto de dos mil veinte.- La Secretaria General, Carmen Jaén Martín.